

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ  
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-3920/13)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### Capítulo I

#### Alcances del Régimen

Art. 1º. Objeto.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional un programa para el fomento y promoción de la producción, recolección y comercialización de Goma Brea (*Cercidium praecox*) que será de aplicación en todas las zonas agroecológicamente aptas del territorio argentino y regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2º. Finalidad.- El citado programa estará destinado a generar y promover políticas específicas para la producción, recolección, agregado de valor en origen y óptimo beneficio de la goma brea, en un marco sostenible en el tiempo, sustentable ambientalmente y que permita mantener, desarrollar e incrementar el desarrollo integral de las comunidades originarias de la región del Noreste (NEA) y Noroeste (NOA) argentino, tendiendo a una mejor calidad de vida.

Esta ley comprende el aprovechamiento de la goma brea ya sea en forma primaria o industrializada, con el objetivo final de lograr una producción para su comercialización, tanto a nivel nacional como de exportación, y de esta manera favorecer al desarrollo de los pueblos originarios de la zona, así como de las economías regionales.

Art. 3º. Alcance.- Las acciones productivas alcanzadas por el siguiente régimen son: construir una alternativa productiva para las comunidades indígenas del NEA y NOA Argentino, la mejora cualitativa y cuantitativa de la producción, recolección y comercialización de Goma Brea, la optimización de prácticas y tecnologías que están siendo implementadas por los productores de las comunidades aborígenes y criollas del NEA y NOA, la revalorización de los recursos climáticos y edáficos locales, el fomento y resguardo a los emprendimientos asociativos, el desarrollo del valor

agregado en origen, el apoyo y la protección a las acciones comerciales e industriales realizadas preferentemente por las comunidades productoras que conformen la cadena productiva y agroalimentaria de la goma brea.

Art. 4º. **Ámbito de aplicación.**- El Programa tendrá aplicación en las áreas de la región del nordeste de la provincia de Salta, Oeste de la provincia de Chaco, Oeste de la provincia de Formosa, los Valles Calchaquíes, Norte de la provincia de Córdoba y provincia de Santiago del Estero, y todas aquellas zonas que por sus características agroecológicas y por la cultura productiva de los pobladores que las habitan sean aptas para la producción.

Art. 5º. **Principios Generales.**- La producción de Goma Brea se llevará a cabo utilizando prácticas gobernadas por criterios de sustentabilidad económica, social y de respeto por los recursos naturales existentes así como de cultura productiva de las comunidades aborígenes productoras.

## Capítulo II

Autoridad de aplicación. Programa.

Art. 6º. **Órgano.**- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y tendrá la facultad de descentralizar funciones en los ministerios de la producción de las provincias adheridas o en los organismos que éstas establezcan.

Art. 7º. **Del Programa.**- La Autoridad de Aplicación del programa deberá llevar adelante las siguientes acciones:

- a) Difundir y promover la explotación racional de la producción de Goma Brea realizadas por las comunidades aborígenes y criollas del NEA y NOA de nuestro país.
- b) Fomentar la optimización de las técnicas utilizadas para la producción, recolección y comercialización por las comunidades aborígenes y criollas del NEA y NOA de nuestro país.
- c) Realizar el mejoramiento de las infraestructuras de producción, recolección y comercialización y de las acciones tendientes a la apertura de los mercados.
- d) Adoptar las medidas necesarias a los fines de promover la industrialización, comercialización interna y externa y el consumo de los productos y subproductos derivados de la producción de Goma Brea de las comunidades locales productoras.

e) Impulsar, apoyar y realizar la investigación y experimentación tanto privada como estatal, para lograr el mejoramiento de la producción de Goma Brea.

f) Apoyar el incremento y las actividades de las comunidades aborígenes y criollas productoras de Goma Brea.

g) Asesorar y brindar asistencia técnica y capacitación, a través del organismo competente, a comunidades aborígenes y criollas productoras y a los que deseen iniciarse en la actividad sobre el manejo de la producción y comercialización de los productos y subproductos derivados de la Goma Brea, brindando toda aquella información relativa a la temática que le sea requerida.

h) Empezar el establecimiento de centros experimentales o invernaderos a nivel provincial o regional, según sea el caso, a fin de validar tecnologías, y optimizar la calidad de la Goma Brea producida.

i) Desarrollar, conjuntamente con los organismos competentes del PEN, capacitaciones a las comunidades aborígenes productoras de Goma Brea sobre erosión, desertificación, riego, enfermedades y plagas, y tecnologías de cultivo entre otros que se estime conveniente.

j) Brindar apoyo a comunidades aborígenes y criollas productoras afectadas en situaciones de emergencia y/o catástrofe.

k) Promover el Valor Agregado en Origen de la Goma Brea cultivada mediante proyectos regionales para las comunidades aborígenes y criollas productoras.

### Capítulo III

Financiamiento. Beneficios.

Art. 8º. Requisitos.- A los efectos de acogerse al Programa Federal para el Fomento y Promoción de la Goma Brea, las comunidades aborígenes que se encuentren desarrollando la actividad de producción, recolección y comercialización, serán asistidas por personal técnico designado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 9º. Distribución.- La Autoridad de Aplicación establecerá el criterio de distribución de los fondos dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la actividad de producción de Goma Brea tenga una significativa importancia para el arraigo de los pueblos originarios y a los planes de trabajo o proyectos de inversión que tiendan a la mejora de la calidad de vida de nuestras comunidades aborígenes y criollas del NOA y NEA Argentino, al desarrollo

Sostenible de dichas comunidades, así como aquellas que incrementen la ocupación de mano de obra.

Art. 10º. Fondo.- Créase el Fondo para el Programa Federal para el Fomento y Promoción de la Producción, Recolección y Comercialización de la Goma Brea.

A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la Administración Nacional un monto mínimo que integrará el Fondo para Programa Federal para el Fomento y Promoción de la Producción, Recolección y Comercialización de la Goma Brea el cual deberá ser afectado de acuerdo a las necesidades de las diferentes subzonas.

Art. 11. Beneficios.- Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión para promover y desarrollar la producción recolección y comercialización de Goma Brea podrán recibir los siguientes beneficios:

a) Créditos destinados a los estudios de base necesarios para la fundamentación requerida en la elaboración y formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión. El mismo debe ser realizado por un responsable técnico que deberá ser profesional universitario de las ciencias agropecuarias -ingeniero agrónomo, ingeniero en producción agropecuaria, médico veterinario, o carreras universitarias equivalentes- con matrícula provincial o nacional. El monto del crédito será variable teniendo en cuenta la zona, tamaño de la explotación y actividad.

b) Créditos destinados a la adquisición de semillas provenientes preferentemente de centros experimentales a crearse, productores locales, o países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

c) Subsidios para destinar total o parcialmente a:

1- Pago de honorarios profesionales correspondientes a la elaboración y formulación del proyecto o plan y de los estudios de base necesarios para su fundamentación.

2- Ejecución de inversiones incluidas en el plan o proyecto, que será variable por zona, tamaño de la explotación, según lo determine la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

3- Gastos necesarios para la capacitación de productores, técnicos, empleados de establecimientos productivos y otros operadores que se consideren necesarios para la ejecución de las propuestas.

Los beneficiarios del mutuo serán aquellos productores enumerados en el art.12, sin excepción.

#### Capítulo IV

Beneficiarios. Tratamiento Diferencial.

Art. 12. Sujetos alcanzados.- Podrán acogerse a los beneficios que otorgue el presente programa las personas físicas domiciliadas en la República Argentina, las jurídicas constituidas en ella y las sucesiones indivisas, programas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que estén realizando o inicien actividades comprendidas en la presente ley y cumplan con los requisitos que a posteriori fije su reglamentación.

Art. 13. Tratamiento Diferencial.- La Autoridad de Aplicación priorizará en los beneficios económicos del presente régimen a los siguientes casos:

a) Comunidades aborígenes productoras que exploten una superficie reducida y cuyo grupo familiar se encuentre con necesidades básicas insatisfechas.

b) Pequeños productores de áreas agroproductivas reducidas que cosechen otras especies de frutas y/o verduras y para los cuales la explotación de Goma Brea puede representar una alternativa económica y sustentable para su sistema de producción.

c) Aquellas micro, pequeñas o medianas empresas agropecuarias que desarrollen actividades productivas en zonas agroecológicamente aptas para la explotación de Goma Brea.

Los beneficios vigentes para las MIPYMES serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas y cualquier otra modalidad de asociación lícita.

En todos los casos la explotación deberá desarrollarse en tierras agroecológicamente aptas, con una carga acorde al potencial productivo de las mismas y las prácticas de manejo no deberán afectar a los recursos naturales, manteniéndose la sustentabilidad del sistema.

Art. 14. Requisitos.- Para acceder al tratamiento diferencial, los productores que no pertenezcan a las comunidades aborígenes y criollas deberán, además de encuadrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, cumplimentar en forma simultánea los siguientes requisitos:

a) Habitar en forma permanente y continua el predio donde realiza la explotación o en su defecto residir dentro del área rural en la cual se encuentra radicada la misma.

b) Intervenir en forma directa con su trabajo y el de su grupo familiar en la producción, no contratando, en lo posible, personal permanente para la explotación.

c) Contar con un ingreso económico del grupo familiar que no supere el máximo establecido para esta categoría de productores por la autoridad de aplicación.

Art. 15. Trámite.- A los efectos de acogerse al presente régimen, las comunidades aborígenes y criollas productoras deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicada la explotación.

Luego de su revisión y aprobación será remitido a la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse en los plazos que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer la documentación y requisitos que deberá cumplimentar el productor solicitante de beneficios de acuerdo al tipo de asistencia y beneficio solicitado.

## Capítulo V

Adhesión Provincial.

Art. 16. Requisitos.- El presente programa será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del programa, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales con la Autoridad de Aplicación.

b) Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente que beneficios otorgarán y comprometerse a mantenerlos durante el lapso de vigencia de la presente ley.

## Capítulo VI

Disposiciones finales.

Art. 17. Reglamentación.- La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 18. De Forma.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María G. de la Rosa.-

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las comunidades aborígenes de nuestro país se esgrimen como el reflejo de nuestros orígenes, representantes de una cultura que merece ser respetada así como protegida y apoyada, mediante el otorgamiento de herramientas que lo dispongan. Es así como la cosecha de Goma Brea constituye un ingreso genuino alternativo para estas comunidades que habitan tanto el NEA como el NOA de nuestro territorio, lo cual debe ser, desde el Estado, promovido y avalado.

La Brea (*Ceridium praecox*), denominada también como chañar brea o palo verde, es un árbol nativo del monte chaqueño, que crece particularmente en el nordeste de Salta y Oeste de Chaco y Formosa, y, en menor proporción, en los Valles Calchaquíes, la Rioja, San Luis, San Juan, Norte de Córdoba y en Santiago del Estero. Dicha especie se desarrolla óptimamente en suelos pobres y desertificados, por lo que también se la encuentra en ambientes degradados. Este árbol no es longevo, por cuanto alcanza la adultez de 3 a 5 años y vive de 20 a 30 años.

La Goma Brea es el producto de la resina que exuda este arbusto, y posee significativo valor socio económico y de sustentabilidad en tanto: es una planta pionera, cuya importancia ecológica deviene de su gran capacidad para recuperar suelos desertificados así como de posibilidad de ser extraídos, preservando la integridad de los recursos naturales de donde se obtienen.

Asimismo, la cosecha de este producto forestal no maderable genera un ingreso genuino alternativo en Comunidades Indígenas cazadoras-recolectoras, y, asimismo, ha sido determinado, según estudios de diversas fuentes como el INTI, Universidades Nacionales de Salta, Córdoba y Santiago del Estero, Secretaría de Ambiente de la Nación como económicamente rentable para explotaciones familiares de esa región en tanto que los pueblos originarios del norte de nuestro país participan activamente del proceso de recolección y para quienes este producto posee una central importancia económica, social y

ambiental<sup>1</sup>. En este sentido, “el beneficio más destacable de los productos forestales no maderables es su posibilidad de ser extraídos preservando la integridad de los recursos naturales de donde se obtienen, y, además, permiten ingresos anuales constantes con rápida recuperación del capital invertido. Es por ello, que han surgido como una alternativa sustentable para las economías regionales, sobre todo, en zonas áridas donde traen aparejado cambios en la estructura socio-económica<sup>2</sup>.

La goma que destila este arbusto posee las mismas propiedades que la goma arábica, por lo que puede ser utilizada en la industria de aditivos y cosméticos entre otros<sup>3</sup>. Esta equivalencia fisicoquímica en su composición ha sido comprobada y avalada mediante una Evaluación toxicológica que se realizó a los fines de su incorporación al Código Alimentario Argentino como aditivo de uso alimentario<sup>4</sup>. Dicha evaluación sostiene: “Los ensayos de toxicidad son pruebas que se realizan sobre animales de laboratorio para comprobar que su consumo no afecta a la salud humana. La incorporación de un nuevo Producto Forestal No Maderero como aditivo alimentario requiere varios estudios sobre estos animales de laboratorio que incluyen análisis bioquímicas e histopatológicos tanto a corto como a largo plazo. La goma de breca ha sido utilizada por pobladores rurales de la región chaqueña como “caramelo de monte”, no registrando antecedentes de toxicidad por su consumo. Por otro lado, en un estudio inédito realizado por Roses & López, 1993 se encontró que la goma de breca carecía de efectos tóxicos agudos vía ingestión oral en ratas Wistar. Sin embargo, son necesarias las pruebas toxicológicas crónicas exigidas por el Código Alimentario Argentino, las cuales van a permitir su utilización como aditivo alimentario”. Como conclusiones del citado estudio, se arribó a lo siguiente: “La incorporación de goma de breca en concentraciones de hasta el 5% en la dieta de ratones BALB/c no provocó efectos adversos en el consumo y la utilización de la dieta, ni en el aspecto clínico de los mismos. Es más, la presencia de fibra soluble en la dieta como las gomas vegetales podrían tener efectos benéficos ya que promovería movimientos peristálticos intestinales. Se puede afirmar que este producto natural obtenido de *Parkinsonia praecox* es apto para consumo humano, puede ser incorporado al Código Alimentario Argentino y ser utilizado como aditivo en la industria alimentaria”.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> <http://www.gomabrea.com.ar>

<sup>2</sup> Von Müller, Axel R.1; Coirini, Rubén O.2 y Ulf O. Karlin2 ANÁLISIS BENEFICIO/COSTO DE LA PRODUCCIÓN DE GOMA BRECA (*Parkinsonia praecox*) PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL CHACO ÁRIDO DE CÓRDOBA

<sup>3</sup> <http://www.gomabrea.com.ar>

<sup>4</sup> Von Muller, Axel, Carlos A. Guzmán. Instituto Multidisciplinario de Biología Vegetal. CONICET-UNC. López, Cristina; Eynard, Aldo Cátedra de Biología Celular, Histología y Embriología. Fac. de Cs. Médicas. UNC. [aeynard@fcm.unc.edu.ar](mailto:aeynard@fcm.unc.edu.ar)

<sup>5</sup> Von Muller, Axel, Carlos A. Guzmán. Instituto Multidisciplinario de Biología Vegetal. CONICET-UNC. López, Cristina; Eynard, Aldo Cátedra de Biología Celular, Histología y Embriología. Fac. de Cs. Médicas. UNC.

Tras el aval del citado estudio, y una serie de reuniones técnicas realizadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación en las cuales participaron representantes de la Universidad Nacional de Salta, Universidad Nacional de Córdoba, distintos Ministerios Provinciales, Asociana (ONG), INTA, INTI, Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, con el fin de diseñar un plan de trabajo conjunto con especialistas referentes, en el mes de agosto del corriente año, la Goma Brea ha sido incorporada al Código Alimentario Argentino (CAA), bajo la Resolución Conjunta 222/2013 y 331/2013. En la misma se expresa: “Que dicha incorporación, con fundamento en su consumo tradicional y ancestral, implicaría un reconocimiento al acervo cultural y culinario de nuestras comunidades originarias como los Tobas y los Wichis y un beneficio para las economías regionales fomentando su desarrollo, inclusión y agregado de valor.

Que en ese marco, se llevaron a cabo distintas reuniones técnicas, entre ellas, la reunión del 29 de junio de 2010, “Goma Brea: un producto con potencial para el Desarrollo de la Economía Regional”, en la cual los expertos intercambiaron ideas acerca de los aspectos productivos, resaltando el respeto a la producción sustentable del Bosque Nativo, así como las aplicaciones y funciones tecnológicas de este aditivo alimentario. Que habiendo evaluado los antecedentes del aditivo ut supra mencionado, la Comisión Nacional de Alimentos considera adecuado acceder a lo solicitado”.

Respecto del comportamiento comercial de este producto, el mercado internacional se encuentra dominado por la goma arábica, la cual proviene del África subsahariana, la mayor parte de Sudán (60%), extraída principalmente de la Acacia senegal. Su precio sufre una gran variación anual. La importación de goma arábica en Argentina se incrementó durante la pasada década de 100 Tn a 250 Tn anuales, en su mayor parte elaborada. En los últimos doce meses se han superado las 800 Tn. Ello evidencia una gran posibilidad de mercado para la goma nacional, pero los canales de producción y comercialización no se encuentran bien identificados por lo que no se puede precisar la cantidad. Las importaciones anuales de Goma Arábica alcanzan, entre las 300 a 400 toneladas/año por un monto aproximado a los US\$ 2'500 000.<sup>6</sup> El volumen de las importaciones fluctúa bastante de año en año, pero en general ha venido aumentando debido al crecimiento de la economía argentina y la mayor demanda de insumos de la industria. Es este motivo resulta más que pertinente y necesario un programa que promueva y fomente la producción de este producto, a fin de reducir las importaciones y, en un futuro que bregamos no tan lejano, afianzar la posibilidad de exportar Goma Brea argentina.

---

<sup>6</sup> <http://www.inti.gov.ar/sabercomo/sc24/inti4.php>

Contribuyen a la viabilidad de la promoción de este tipo de cultivos las conclusiones que arriba el “Análisis beneficio/costo de la producción de goma brea (*parkinsonia praecox*) para pequeños productores del chaco árido de Córdoba”.<sup>7</sup> Al respecto, se consuma que “La producción de goma de brea en el Chaco Árido es económicamente viable en áreas de bosque chaqueño en buen estado de las unidades de producción, ya que los rendimientos de las mismas, justifican la mano de obra empleada en el marcado y cosechado de las plantas.

La producción de goma de brea es factible de ser realizada en los productores de los tipos sociales agrarios con menores superficies prediales y menores ingresos prediales cuyas economías familiares dependen fundamentalmente del trabajo extrapredial. Por lo tanto la producción de goma de brea permitiría captar la mano de obra para ser utilizada en su propia unidad de producción, y poder así dejar de depender del trabajo externo para cubrir las necesidades básicas familiares.

La producción de goma de brea incrementa de manera sustancial en los ingresos prediales, permitiendo de esta manera a los pequeños productores del Chaco Árido obtener un producto más que contribuya a los ingresos familiares, diversificando las actividades tradicionales y dándole de esta manera mayor sustentabilidad al sistema productivo.

En cuanto a su uso, es habitual en las industrias alimenticias y de bebidas, como así también en la industria farmacéutica, textil, gráfica, minera, etc. En la industria alimenticia, se pueden citar entre otros usos en: emulsiones, debido a su función coloide protector. Confitería, da brillo a los productos y retarda la cristalización de la azúcar, es componente de la goma de mascar, pastillas y grajeados, Panificación, da suavidad a la corteza y a la miga del pan, retardando su envejecimiento. En productos lácteos congelados produce una fina textura inhibiendo la formación y crecimientos de cristales de hielo, el helado no se funde rápidamente. Estabiliza espumas en la fabricación de cervezas y refrescos.

Es dable destacar que se encuentra en funcionamiento un proyecto de Promoción de la Goma Brea como Producto Forestal No Maderero, para el desarrollo Sostenible de las comunidades Wichí del Chaco Salteño. Las instituciones que participan de este emprendimiento son: la Universidad Nacional de Salta, Programa social de bosques (ProSoBo), Programa de Productos Forestales No Madereros de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Lhaka Honhat y ASOCIANA. No desconociendo esta iniciativa, consideramos pertinente y necesario generar un marco legal que instituya las herramientas necesarias que breguen por la mejora de la calidad de

---

<sup>7</sup> Von Müller, Axel R.1; Coirini, Rubén O.2 y Ulf O. Karlin2 ANÁLISIS BENEFICIO/COSTO DE LA PRODUCCIÓN DE GOMA BREA (*Parkinsonia praecox*) PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL CHACO ÁRIDO DE CÓRDOBA

vida de nuestras comunidades del Noroeste como del Noreste Argentino, así como también impulsar la producción de un producto tan noble como valioso y próspero.

Es por todo lo expuesto, y en la constante labor que significa legislar para el desarrollo genuino de un país federal que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

María G. de la Rosa.-